

Carpeta Nº 933 de 2017

Repartido Nº 641 Anexo I Mayo de 2018

INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Se modifica la Ley N° 18.446, de 24 de diciembre de 2008

- Comparativo entre la Ley № 18.446, de 24 de diciembre de 2008, el proyecto de ley presentado por los señores Senadores Patricia Ayala, Marcos Carámbula, Charles Carrera, Leonardo de León, Antonio Gallicchio, Daniel Garín, Constanza Moreira, Marcos Otheguy, Ivonne Passada, Daniela Payssé, Enrique Pintado, Daisy Tourné y Mónica Xavier y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación.

XLVIIIa. Legislatura

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 7º. (Impugnabilidad) Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecido en el artículo 4º de esta ley, deberán ser fundadas y no admitirán recurso: los demás actos administrativos podrán ser impugnados con los recursos y acciones previstos en la Constitución de la República.	Artículo 1º Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 18.446 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 7º (Impugnabilidad) Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecidas en el artículo 4º de la Ley, deberán ser fundadas y no admitirán recurso. Los demás actos administrativos podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación ante el Consejo Directivo, con cuya resolución expresa o ficta quedará agotada la vía administrativa, habilitando la vía contenciosa. (Artículos 317 y siguientes de la Constitución de la República)."	Artículo 1º Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 7º (Impugnabilidad) Las resoluciones de la INDDHH que correspondan al ámbito de las competencias establecidas en el artículo 4º de esta ley, deberán ser fundadas y no admitirán recurso. Los demás actos administrativos podrán ser impugnados mediante el recurso de revocación ante el Consejo Directivo, con cuya resolución expresa o ficta quedará agotada la vía administrativa, habilitando la vía contenciosa (artículos 317 y siguientes de la Constitución de la República)".
Artículo 35. (Facultades) En ejercicio de sus funciones, el Consejo Directivo de la INDDHH tiene facultades para: A) Efectuar, con o sin previo aviso, visitas de inspección a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y	Artículo 2º Modificase el literal H) del artículo 35 de la Ley Nº 18.446 el que quedará redactado de la siguiente manera:	Artículo 2º Sustitúyese el literal H) del artículo 35 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente:

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
entidades objeto de su competencia, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitada a registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes.		
B) Entrevistarse con cualquier autoridad, pedir informes, examinar expedientes, archivos y todo tipo de documento, realizar interrogatorios o cualquier otro procedimiento razonable, todo ello sin sujeción a las normas de procedimiento que rigen la producción de la prueba siempre que no afecte los derechos esenciales de las personas.		
C) Entrevistarse con cualquier persona y solicitarle el aporte de informes o documentación que fuere necesaria para dilucidar el asunto en el cual intervenga y realizar todas las demás acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.		
D) Solicitar, ante quien corresponda, la adopción de cualquier medida cautelar con el fin de impedir la consumación de		

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos.		
 E) Presentar denuncias penales e interponer recursos de hábeas corpus o amparo, sin perjuicio de solicitar otras medidas judiciales cautelares que considere pertinentes. 		
F) Ingresar, con o sin previo aviso a los lugares de detención, hospitales, establecimientos militares y cualquier otro establecimiento en que existan personas privadas de libertad o en régimen de internación.		
G) Mantener contacto y suscribir acuerdos de cooperación con comités u organismos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de tratados de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos, organizaciones académicas, organizaciones sociales y con expertos independientes, todo para el mejor ejercicio de sus funciones.		

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
H) Suscribir convenios con <u>las Juntas</u> <u>Departamentales, Juntas Locales o con las Intendencias Departamentales en todo lo que sea necesario para el mejor desempeño</u> de sus funciones. Adoptar e interpretar las resoluciones y reglamentos que entienda pertinentes para el mejor funcionamiento interno de la INDDHH.	"H) Suscribir convenios, con todas las instituciones públicas (estatales y no estatales) y con los organismos internacionales de los que el Estado es parte y sus agencias, toda vez que resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones, sin necesidad de recurrir a un procedimiento competitivo para la selección de la contraparte".	"H) Suscribir convenios, con todas las instituciones públicas (estatales y no estatales) y con los organismos internacionales y sus agencias de los que el Estado es parte, toda vez que resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones".
Artículo 35. (Facultades) En ejercicio de sus funciones, el Consejo Directivo de la INDDHH tiene facultades para: A) Efectuar, con o sin previo aviso, visitas de inspección a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitada a registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes.	Artículo 3º Incorpórese al artículo 35 de la Ley Nº 18.446 los siguientes literales:	Artículo 3º Incorpóranse al artículo 35 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, los siguientes literales:

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
B) Entrevistarse con cualquier autoridad, pedir informes, examinar expedientes, archivos y todo tipo de documento, realizar interrogatorios o cualquier otro procedimiento razonable, todo ello sin sujeción a las normas de procedimiento que rigen la producción de la prueba siempre que no afecte los derechos esenciales de las personas.		
C) Entrevistarse con cualquier persona y solicitarle el aporte de informes o documentación que fuere necesaria para dilucidar el asunto en el cual intervenga y realizar todas las demás acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.		
D) Solicitar, ante quien corresponda, la adopción de cualquier medida cautelar con el fin de impedir la consumación de perjuicios, el incremento de los ya generados o el cese de los mismos.		
 E) Presentar denuncias penales e interponer recursos de hábeas corpus o amparo, sin perjuicio de solicitar otras medidas judiciales cautelares que considere pertinentes. 		

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
F) Ingresar, con o sin previo aviso a los lugares de detención, hospitales, establecimientos militares y cualquier otro establecimiento en que existan personas privadas de libertad o en régimen de internación.		
G) Mantener contacto y suscribir acuerdos de cooperación con comités u organismos encargados del contralor internacional de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de tratados de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos, organizaciones académicas, organizaciones sociales y con expertos independientes, todo para el mejor ejercicio de sus funciones.		
H) Suscribir convenios con las Juntas Departamentales, Juntas Locales o con las Intendencias Departamentales en todo lo que sea necesario para el mejor desempeño de sus funciones.		
Adoptar e interpretar las resoluciones y reglamentos que entienda pertinentes		

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre	de
2008	

Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio

Proyecto de ley de la Comisión

para el mejor funcionamiento interno de la INDDHH.

- J. Designar al personal de su dependencia, previa realización de un concurso abierto de oposición y/o méritos y destituirlo por ineptitud, omisión o delito, por cuatro votos conformes y con acuerdo de la Cámara de Senadores o en su receso de la Comisión Permanente.
- K. Reglamentar el procedimiento de concurso para el ingreso de sus funcionarios mencionado en el anterior literal J).
- L. <u>Dictar</u> la reglamentación necesaria para el funcionamiento de sus servicios y <u>dictar</u> el estatuto de sus funcionarios, reconociendo los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución para todos los funcionarios públicos (artículos 58 a 66 de la Constitución) con aprobación de la Cámara de Senadores.

- J) Designar al personal de su dependencia, previa realización de un concurso abierto de oposición **o** méritos y destituirlo por ineptitud, omisión o delito por cuatro votos conformes y con acuerdo de la Cámara de Senadores o en su receso de la Comisión Permanente.
- K) Reglamentar el procedimiento de concurso para el ingreso de sus funcionarios mencionado en el anterior literal J).
- L) *Elaborar* la reglamentación necesaria para el funcionamiento de sus servicios y el estatuto de sus funcionarios, reconociendo los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución de la República para los funcionarios públicos, *los que serán aprobados por* la Cámara de Senadores.

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	M. Delegar <u>atribuciones</u> en uno más de sus miembros o en uno o más de sus funcionarios, por resolución fundada adoptada con el voto conforme de cuatro de sus integrantes <u>cuando ello resulte necesario para el mejor cumplimiento de las mismas y/o el funcionamiento eficiente de la Institución".</u>	M) Delegar la ejecución de las decisiones del Consejo Directivo en uno o más de sus miembros o en uno o más de sus funcionarios, por resolución fundada adoptada con el voto conforme de cuatro de sus integrantes, con excepción de lo dispuesto en los artículos 4º y 35 literales G) a L) de la presente ley".
	Artículo 4º Modificase el artículo 49 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:	Artículo 4º Sustitúyese el artículo 49 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente:
Artículo 49. (Declaración jurada) Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH y los funcionarios rentados de carácter no administrativo de la INDDHH, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998.	"ARTÍCULO 49 (Obligaciones y derechos) – Los Miembros del Consejo Directivo, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley Nº 17.060 de 23 de diciembre de 1998. Los demás funcionarios se regirán por lo dispuesto por dichas normas. Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán ser responsabilizados por los votos u opiniones que emitan en el	"ARTÍCULO 49 (Obligaciones y derechos)- Los miembros del Consejo Directivo, deberán presentar declaraciones juradas de bienes en los términos requeridos por la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998. Los demás funcionarios se regirán por lo dispuesto por dichas normas.

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	ejercicio de las funciones legalmente encomendadas. En relación a lo dispuesto por el Art. 47 de la presente ley, conforme lo ordenado por el Art. 251 de la Constitución de la República, los funcionarios públicos que ejercen sus funciones en la Judicatura, y que sean designados para integrar el Consejo Directivo de la INDDHH, podrán solicitar la reserva de su cargo, quedando, por tanto, suspendidos en el ejercicio de las funciones citadas mientras dure su mandato de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 41 de esta ley. Los funcionarios de la INDDHH tendrán todos los beneficios que las leyes especiales otorgan a los	Directivo de la INDDHH, podrán solicita la reserva de su cargo, quedando, po tanto, suspendidos en el ejercicio de la funciones citadas mientras dure su mandato de acuerdo a lo dispuesto en e
	funcionarios de la Cámara de Senadores, a cuyos efectos se habilitarán los créditos presupuestales en la próxima instancia presupuestal".	
	Artículo 5º Modificase el artículo 50 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:	

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 50. (Inhibición posterior al cese) Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política, ser candidatos a cargos públicos electivos o asesores de personas que hubieran estado involucradas en denuncias ante la INDDHH, como denunciantes o denunciados.	"ARTÍCULO 50 – (Situación posterior al cese) Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política ni ser candidatos a cargos públicos electivos.	"ARTÍCULO 50 (<i>Inhibición</i> posterior al cese) Los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH no podrán, hasta transcurridos tres años desde la fecha del cese, ocupar cargos públicos de particular confianza política ni ser candidatos a cargos públicos electivos. <i>La inhibición incluye el asesoramiento a denunciantes u organismos públicos denunciados, en gestiones ante la INDDHH</i> ".
	Interprétase que sus cargos deben ser considerados cargos políticos o de particular confianza".	
	Artículo 6º Modificase el artículo 67 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:	Artículo 6º Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente:
Artículo 67. (Funcionamiento especial del Consejo Directivo de la INDDHH en recepción e instrucción de denuncias) El Consejo Directivo de la INDDHH designará dos de los miembros titulares excluido el Presidente, quienes, alternadamente, en régimen de turnos mensuales y de acuerdo a lo que	"ARTÍCULO 67 - El Consejo Directivo de la INDDHH designará dos de los miembros titulares excluido el Presidente, quienes, alternadamente, en régimen de turnos mensuales y de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la INDDHH, tendrán a su cargo la dirección y	"ARTÍCULO 67 (Funcionamiento especial del Consejo Directivo de la INDDHH en recepción e instrucción de denuncias) El Consejo Directivo de la INDDHH designará dos de los miembros titulares excluido el Presidente, quienes, alternadamente, en régimen de turnos

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008

Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio

Proyecto de ley de la Comisión

determine el Reglamento de la INDDHH, tendrán a su cargo la recepción <u>e</u> instrucción de las denuncias conforme <u>al</u> procedimiento dispuesto en esta ley.

Sin perjuicio del régimen de turnos que se establece, los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH que tendrán a cargo la recepción <u>e</u> instrucción de denuncias, actuarán en forma coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento.

Cuando, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, se deban recomendar medidas provisionales de carácter urgente o comparecer ante el Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, deducir recursos de amparo o de hábeas corpus, y no fuere posible tomar resolución en sesión del Consejo Directivo de la INDDHH, cualquier miembro del mismo que haya participado en

supervisión de la recepción y la instrucción de las denuncias por parte de los equipos técnicos, conforme con el procedimiento dispuesto por la ley.

Sin perjuicio del régimen de turnos que se establece, los Miembros del Consejo Directivo de la INDDHH que tendrán a su cargo la dirección y la supervisión de la recepción y la instrucción de las denuncias por parte de los equipos técnicos, actuarán en forma coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, se deban recomendar medidas provisionales de carácter urgente o comparecer ante el Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, deducir recursos de amparo o de hábeas corpus, y no fuere posible tomar resolución en sesión del Consejo Directivo de la INDDHH, cualquier miembro del mismo

mensuales y de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la INDDHH, tendrán a su cargo la dirección y supervisión de la recepción y la instrucción de las denuncias por parte de los equipos técnicos, conforme con el procedimiento dispuesto por la ley.

Sin perjuicio del régimen de turnos que se establece, los miembros del Consejo Directivo de la INDDHH que tendrán a su cargo la dirección y la supervisión de la recepción y la instrucción de las denuncias por parte de los equipos técnicos, actuarán en forma coordinada o conjunta cuando las circunstancias lo requieran o lo establezca expresamente el Reglamento.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, se deban recomendar medidas provisionales de carácter urgente o comparecer ante el Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, deducir recursos de amparo o de hábeas corpus, y no fuere posible tomar resolución en sesión del Consejo Directivo de la INDDHH, cualquier

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
la recepción o instrucción de la denuncia, estará facultado para resolver y actuar en nombre de la INDDHH. Cuando proceda de acuerdo al inciso precedente, el miembro del Consejo Directivo de la INDDHH dará noticia inmediata al Presidente de la INDDHH.	que haya participado en la recepción o instrucción de la denuncia estará facultado para resolver y actuar en nombre de la INDDHH. Cuando proceda de acuerdo con el inciso precedente, el miembro del Consejo Directivo de la INDDHH dará noticia inmediata al Presidente de la INDDHH.	miembro del mismo que haya participado en la recepción o instrucción de la denuncia estará facultado para resolver y actuar en nombre de la INDDHH. Cuando proceda de acuerdo con el inciso precedente, el miembro del Consejo Directivo de la INDDHH dará noticia inmediata al Presidente de la INDDHH".
Artículo 72. (Obligación de colaborar con la INDDHH) Todos los funcionarios de organismos objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con la INDDHH.	Artículo 7º Modificase el artículo 72 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 72 - Todos los funcionarios de los organismos objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con la INDDHH.	Artículo 7º Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente: "ARTÍCULO 72 (Obligación de colaborar con la INDDHH) - Todos los funcionarios y dependientes de los organismos y entidades objeto de la competencia de la INDDHH, tienen la obligación de colaborar con esta.
A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la responsabilidad disciplinaria para el caso de	A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la	A los efectos previstos en el inciso anterior, todos los organismos e instituciones públicas harán conocer entre sus funcionarios la presente obligación y harán efectiva la

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
incumplimiento. Asimismo deberá comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban.	responsabilidad disciplinaria para el caso de incumplimiento. Asimismo deberá comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban.	responsabilidad disciplinaria para el caso de incumplimiento. Asimismo deberá comunicarse idéntica obligación a las empresas de servicios públicos tercerizados o concesionarios en el acto mismo del contrato a celebrarse, debiendo constar a texto expreso en los documentos que se suscriban.
Los organismos públicos sólo podrán negarse a la exhibición de aquellos documentos que hubiesen sido calificados como secretos, reservados o confidenciales, mediante resolución expresa y fundada del jerarca máximo del organismo. El Consejo Directivo de la INDDHH pondrá este hecho en conocimiento inmediato de la Asamblea General a través de su Presidente e incluirá la relación de la situación planteada en su Informe Anual o en Informe Especial producido a esos efectos.	Los organismos públicos deberán ceñirse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 18.381 con respecto a la información que le solicite la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo".	Los organismos públicos, así como las entidades paraestatales, sociedades de economía mixta, personas públicas no estatales y entidades privadas que presten servicios públicos o sociales, no podrán invocar razones de secreto, reserva o confidencialidad, siempre que la INDDHH solicite información referente a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos."
	Artículo 8º Modificase el artículo 81 de la Ley Nº 18.446, el que quedará redactado de la siguiente manera:	Artículo 8º Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008, por el siguiente:

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 81 Dentro de los treinta días corridos desde la primera elección del Consejo Directivo, la Asamblea General llamará a concurso de oposición y méritos entre funcionarios públicos, preferentemente especializados en derechos humanos, para cubrir hasta veinte cargos administrativos y tres cargos técnicos.	"ARTÍCULO 81 - El Consejo Directivo de la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo con lo que establece el artículo 3 de la Ley Nº 15.851 de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el 67 de la Ley Nº 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y normas modificativas, no rigiendo en su caso las excepciones establecidas por leyes especiales".	"ARTÍCULO 81 - El Consejo Directivo de la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002 y normas modificativas".
Sin perjuicio y además, el Consejo Directivo de la INDDHH dispondrá de la facultad de solicitar en comisión hasta diez funcionarios públicos de cualquier dependencia o Poder del Estado, todo de acuerdo a lo que establece el artículo 67 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, no rigiendo la prohibición establecida en el artículo 507 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.		
	Artículo 9º Incorpórase el siguiente artículo a la Ley Nº 18.446:	SE ELIMINA
	"ARTÍCULO 84 - Créase un cargo de particular confianza de Relator Especial de	

Ley Nº 18.446, de 24 de diciembre de 2008	Proyecto de ley presentado por Senadoras y Senadores del Frente Amplio	Proyecto de ley de la Comisión
	los Servicios de Comunicación Audiovisual, previsto por literal A) del artículo 86 de la Ley Nº 19.307".	